

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, una vez cumplido el término de ejecutoria del Auto N° 430 del 1 de agosto de los corrientes, mediante la cual se resolvió dejar sin efectos, la providencia N° 392 del 6 de julio de 2023 y se dispuso tener por acreditada la notificación por aviso a la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
: CIVIL
: PARTIDA No. 2021-00191-00

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARY LUZ LASSO OREJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 25.364.857 de Caloto – Cauca**, por el saldo insoluto de capital derivado de los siguientes títulos:

- **Pagaré N° 0211 8610 0006 126**, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, contentivo de la Obligación No. 725021180107006, el cual asciende al monto de \$ 451.607,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa del 23.56 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta el día 13 de septiembre de 2021; por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- **Pagaré N° ° 021186100006473** de fecha 14 de abril de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180112624, suscrito por MARY LUZ LASSO OREJUELA, el cual asciende al monto de \$ 8.229.327 ,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, s liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad

o la autoridad competente, contados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 25 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 26 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones. Finalmente, por la suma de \$ 54.352, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

- **Pagaré N° 0211 8610 0007 589**, de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, contentivo de la Obligación No. 725021180129592, el cual asciende al monto de \$ 3.499.138,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa del 32.5 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 20 de agosto de 2021 hasta el día 13 de septiembre de 2021; por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la suma de \$ 277.070, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado
- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.364.857 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31.668.186).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, MARY LUZ LASSO OREJUELA identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.364.857 de Caloto – Cauca, suscribió los siguientes documentos:
 - **Pagaré N° 0211 8610 0006 126**, de fecha 21 de noviembre de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180107006, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 451.607, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 13 de septiembre de 2021. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 23.56 puntos porcentuales efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **Pagaré N° ° 021186100006473** de fecha 14 de abril de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180112624, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 8.229.327, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 25 de octubre de 2020. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF +7 puntos porcentuales efectiva anual sobre el Capital adeudado, en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como al pago de \$ 54.352, oo correspondientes a otros conceptos derivados del documento enunciado.

- **Pagaré N° 0211 8610 0007 589**, de fecha 4 de julio de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180129592, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 3.499.138, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 13 de septiembre de 2021. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 32.5 puntos porcentuales efectiva anual sobre el Capital adeudado, en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como al pago de \$ 277.070, oo correspondientes a otros conceptos derivados del documento enunciado.

Que los referidos títulos valores se discriminan así:

- **Pagaré N° 0211 8610 0006 126**, capital \$ 451.607, oo , intereses remuneratorios liquidados la tasa del 23.56 efectiva anual; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.
- **Pagaré N° ° 021186100006473**, capital \$ 8.229.327, oo; intereses remuneratorios liquidados la tasa del DTF +7 puntos efectiva anual; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 54.352,oo
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 589**, capital \$ 3.499.138, oo; intereses remuneratorios liquidados la tasa del 32.5 efectiva anual; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 277.070,oo.

Estos son los saldos de Capital que presenta la demandada al día 22 de noviembre de 2021. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 13 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2020, respectivamente, por lo tanto, la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde los días 14 de septiembre de 2021 y 26 de octubre de 2020, tal como consta en los pagarés anexos al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo de los demandados, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 109 del 22 de noviembre de 2021, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 362 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2021, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada, mediante correo postal autorizado "MASSERVICIOS" Nit. 30.519.681-4 con guía de correo N° 3989, fecha de entrega 31 de enero de 2022. Recibe la comunicación la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA. Los documentos citados fueron presentados al Juzgado el 15 de febrero de 2022.

Posteriormente, y ante el silencio del apoderado de la activa, con Interlocutorio N° 639 del 4 de noviembre de 2022, la Judicatura requiere el agotamiento de la notificación por aviso a la contraparte, en aplicación de lo reglado en los artículos 291, numeral 6° del CGP, concordado con el art. 292 ídem. Con proveído n° 082 del 15 de febrero de la presente anualidad y, dado que el apoderado del ejecutante no había atendido el requerimiento previo, se insiste en el cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del ejecutante, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317, numeral 1° del CGP.

A través de providencia N° 392 del 6 de julio de los corrientes, y dado que el apoderado del ente financiero guardó silencio frente a los aspectos reseñados previamente, se decreta la terminación anormal del proceso por aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, siendo ésta la única decisión de la judicatura, que suscita la actuación del ejecutante a través de recurso de reposición y presentando al plenario, las evidencias del agotamiento de la notificación por aviso a la señora MARY LUZ.

Con proveído N° 430 del 1 del presente mes y año, el Despacho, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandante y que se trata de recursos públicos, resuelve dejará sin efecto el Auto Interlocutorio N° 392 del 7 de julio de 2023, y en su lugar se dispondrá tener por agotada la práctica de la notificación por aviso a la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, previa incorporación al plenario de las certificaciones expedidas por la firma ¡PIDE YA! DOMICILIARIOS Nit. 1061539213-1, que dan cuenta de la entrega de notificación por aviso a la ejecutada, el 6 de marzo de 2023, certificando, además, que ésta fue recibida personalmente por la señora MARY LUZ.

Transcurrido el término de ley, la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, no ha hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿ si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA y en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápites previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA no ha presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y la demandada MARY LUZ LASSO OREJUELA, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudora, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes:

- **Pagaré N° 0211 8610 0006 126**, de fecha 21 de noviembre de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180107006.
- **Pagaré N° ° 021186100006473** de fecha 14 de abril de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180112624.
- **Pagaré N° 0211 8610 0007 589**, de fecha 4 de julio de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180129592.

Dichos documentos **SE** constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los citados instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes de la señora LASSO OREJUELA y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por la demandada, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de la señora MARY LUZ LASSO, cuya firma plasmada en ellos, se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas a la ejecutada y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene*

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

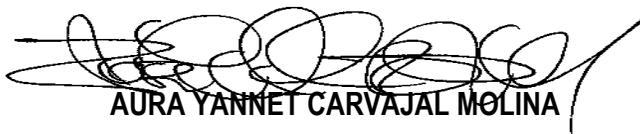
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora MARY LUZ LASSO OREJUELA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.364.857 de Caloto – Cauca, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en Auto Interlocutorio N° 362 del 29 de diciembre de 2021 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 748.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ